

Profesores de las Universidades, Seminaristas etc. así en primera provision como por derecho de resulta; y medios para asegurar la observancia de dicho turno. (§§. 48 y 49. l. 12. y notas 35 y 56. ib.)

45 Dispensa de dicho turno en las piezas de corto valor. (nota 53. ibid.)

44 Se permite á los Españoles Americanos entrar en los turnos de piezas de España; reservando siempre para Españoles Indianos la tercera parte de las prebendas de América. (nota 34. ib.)

43 Los Curas puedan ser consultados para cualesquiera Dignidades y prebendas, aunque no sean del obispado; pero se prefiera á los diocesanos en casos de igualdad. (l. 14. ib.)

42 Se deroga la observancia del turno para cualesquiera piezas eclesiásticas. (l. 45. y nota 45. ib.)

41 Modo de consultar y proveer los beneficios simples y servideros, préstamos y pensiones, abadías y beneficios consistoriales de monasterios. (§§. 20 á 22. l. 12. ib.)

40 La Camara consulte para cualesquiera piezas á los mas beneméritos, aunque no pretendan. (princ. del §. 25. l. 12. ib.)

39 Y cada Ministro de ella pueda dar su informe particular en las consultas ó fuera de ellas. (§. 24. ib.)

Colacion ó institucion canónica de los provistos; modo de hacer las pruebas de estatuto, y de computar su antigüedad.

38 Los provistos en Prelacias necesitan bulas apostólicas de confirmacion. (princ. de la l. 1. tit. 18. lib. 1.)

37 Modo de costearlas. (l. 5. tit. 15. lib. 2.)

36 Se declaren las demas piezas eclesiásticas que las necesitan, y las en que basta la institucion y colacion canónica de los Ordinarios. (art. 4 y 6. l. 1. tit. 18. y notas 5 y 4. lib. 1.)

35 Término para sacar sus despachos los provistos en cualesquiera piezas, so pena de privacion de la gracia. (§. 25. l. 12. y nota 57.)

34 Término para pedir la colacion del beneficio y obtener las qualidades que le son anexas. (§. 25. l. 12.)

33 Modo de hacer las pruebas á los provistos en piezas eclesiásticas del Real Patronato. (l. 17. ib.)

32 O en otras cualesquiera en que se necesite por estatuto ó costumbre de las Iglesias. (l. 18. ib.)

31 La antigüedad de los provistos en piezas eclesiásticas del Real Patronato se cuenta desde el nombramiento de S. M., y no desde la toma de posesion. (nota 44. ib.)

Su residencia y desempeño.

30 Los agraciados en Prioratos, Arciprestazgos ú otras cualesquiera piezas eclesiásticas deban residirlas y cumplir personalmente sus cargas, compeliéndoseles hasta con la privacion; y la Camara zele su cumplimiento en los provistos á la Real presentacion, y lo encargue á los Prelados para que lo observen en las suyas. (l. 5. tit. 15. lib. 1.)

29 Los empleados en negocios de Inquisicion no estan obligados á la residencia. (nota 1. ib.)

28 La Camara no consulte para piezas eclesiásticas á persona que no esté residiendo su beneficio ó ministerio, ni á los ausentes, aun por justa causa, sin constar de su residencia posterior á la ausencia por el tiempo que se expresa. (l. 4. y nota 4. ib.)

Sus permutas.

27 Se hagan por la via reservada; no las admita la Secretaría de la Camara; y quando se la pasen pida los informes y demas con arreglo al Derecho. (nota 17. tit. 18. lib. 1.)

26 Los Ordinarios no las executen sin consentimiento de S. M. (fin de la nota 25.)

PILOTOS. v. Minas, núm. 19.

PIRATAS. v. Corso, núm. 24.

PLANTIOS.

1 No se permita sin licencia del Consejo plantio de viñas en perjuicio de la labor y cria del ganado. (art. 6. l. 9. tit. 25. lib. 7.)

2 Los dueños ó arrendadores puedan cerrar y cercar sus heredades, en la parte destinada á plantios de árboles silvestres, por término de veinte años. (princ. de la l. 19. tit. 24. lib. 7.)

3 Y para siempre las destinadas á plantios de olivares, ó viñas con

arbolado ó huertas, sin necesidad de concesion particular, y no obstante qualquiera uso ó costumbre en contrario. (art. 2 y sig. dicha l. 19.)—pero esto sea sin perjuicio del ganado de cabaña Real. (artículos 50 y 51. l. 11. tit. 27. lib. 7.)

4 Y se declara el caso y modo en que puede entrar el ganado en las viñas alzado el fruto. (nota 29. tit. 24. lib. 7.) v. *Dehesas, núm. 15.*—v. *Montes.*

PLATEROS

Y demas que trabajan ó comercian en metales de oro, plata, pedreria, etc.

1 Incorporacion de los plateros á su gremio; y exámen previo á su ejercicio. (nota d. tit. 10. lib. 9.)

2 Prohibicion de tener tienda de plateria, y de vender alhajas de oro, plata etc., el que no sea platero. (§. 4. l. 25. notas d y 6. ib.)

3 Se declara como pueden hacerlo los particulares en casos de necesidad. (§. 5. dicha l. 25.)

4 No se pueden vender á prenderos dichas alhajas. (notas d y 6. §. 6. l. 25.)

5 Marca propia que han de tener los plateros etc. y su manifestacion al Escribano de Concejo. (l. 16. y §. 7. de la 24. ib.)

6 Marca privada y pública de las piezas que trabajaren (§. 8. l. 24.)

7 Reduccion á rieles de la plata ú oro que adquieran; y marca de dichos rieles para los fines que se expresan. (§. 9. l. 24.)

8 Prohibicion de mixturar en obras hilo ó follage de oro barberino, ó de Luca, ni otro falso ó mixturado, ni plata baxa. (§. 11. l. 24.)

9 Se prohíbe dorar ó platear piezas de laton, cobre etc. salvo las que se expresan. (§§. 12 y 15. l. 24. y nota 5. ib.)

10 Y hacerlo otros que los artifices plateros en las permitidas. (§. 14. l. 24.)

11 Y solos estos y los relicarieros ó filigraneros puedan hacer y comerciar en relicarios, cruces etc. inclusas las de Caravaca. (§§. 7 y 8. l. 25.)

12 Salvo las comunidades religiosas con la precaucion que se expresa. (§. 9. l. 25.)

13 Prohibicion de engastar en oro piedras falsas, y de trabajar cristales, vidrios etc. en forma de finas. (§§. 15 y 16. l. 24.)

14 Y de introducir alhajas de piedras falsas, plateadas ó doradas. (§. 2. l. 25.)

15 Precaucion para la venta de las de introduccion licita. (§. 5. l. 25.)

16 Y para su internacion. (§§. 12 y 15. l. 25. y nota 6. ib.)

17 Prohibicion de fundir los particulares no artifices oro ó plata. (§. 18. l. 24.)

18 Y de reducir persona alguna á pasta la moneda labrada. (§. 19. l. 24.)

19 Obligacion de los plateros á deshacer y fundir las alhajas defectuosas de ley que adquieran ó compren. (§. 11. l. 25.)—v. *Marco. v. Moneda.*

20 Modo de suministrar á los plateros los instrumentos para moldar, forjar, vaciar y otros. (§. 17. l. 24.)

PLEYTOS DE GRACIAS HECHAS POR JUNTAS Y MINISTROS PARTICULARES.

En todo lo que se hiciere contencioso, ó fuere de justicia, deben remitirse al Consejo ó Consejos á que tocara segun la calidad. (l. 8. tit. 5. lib. 4.)

PLIEGO DIARIO DE LA SALA. v. Consultas, núm. 16. v. Oficiales, números 41, 42 y 44. v. Rondas. v. Sala.

POBLACION DEL REYNO.

Formacion de tablas necrológicas expresivas del número de muertos, nacidos, casados etc.; formulario de ellas; y obligacion de los Médicos y Cirujanos, Párrocos, Prelados regulares y seculares, Directores de hospitales, casas de expósitos, colegios etc. para dar á la primera Secretaría de Estado la razon y estados que se expresan. (l. 10. y notas 11 y 12. tit. 22. lib. 7.)—v. *Despoblados. v. Libros parroquiales.*

POBRES.

Su questuacion en general.

1 Ningun pobre pida limosna fuera del lugar de su naturaleza ó de

los de su jurisdiccion, ó á seis leguas de él, y teniendo siempre la licencia que se expresa. (ll. 1 á 5. tit. 59. lib. 7.)

2 Cautela en dar dichas licencias; su término, y requisitos para evitar fraudes ó colusiones. (§§. 1 y 2. l. 14. ib.)

3 No se dé licencia á pobre que no conste estar confesado y comulgado. (l. 4. y §. 5. de la 14. ib.)

4 En casos de hambre ó epidemia pueda dárseles para pedir limosna fuera del lugar de su naturaleza, como tambien si enfermaren fuera de ella hasta que se verifique su convalecencia. (ll. 4 y 5. ibid.)

5 Pero no se permitan migraciones á título de esterilidad, ni la questuacion de mendigos vagos. (nota 5. ib.)

6 Los pobres ciegos no necesitan licencia, constando haber cumplido con el precepto pasqual. (l. 8. ib.)

7 Se declara la licencia necesaria á los estudiantes pobres. (l. 7. ibid.)

8 Los pobres habilitados para pedir limosna no lleven consigo niños mayores de cinco años; y estos sean destinados á servir ó á oficios. (l. 6. y §. 7. l. 14.)

9 Los pobres no puedan pedir limosna en las Iglesias durante la Misa mayor ú otros oficios, ni en general dentro de los templos. (l. 9. y §. 6. de la 14. y nota 1. ib.)

10 Los Concejos puedan nombrar persona que vele sobre la observancia de las leyes respectivas á pobres. (l. 10. ib.)

11 Y en evitar su mendicacion voluntaria. (§. 1. l. 14.)

12 Y los Corregidores y Justicias cuiden del destierro de mendigos voluntarios y demas prevenido cerca de la policia de pobres. (l. 26.)

Y su socorro y recogimiento.

13 Los Prelados y Justicias cuiden del socorro de pobres vergonzantes. (l. 11. y §. 4. de la 14. ib.)

14 Y del recogimiento en hospitales, hospicios etc., si fuere posible, de todo pobre para evitar su vagancia. (ll. 12 y 18. ib.)

15 Y los Corregidores y Justicias cuiden del recogimiento de pobres. (l. 26. ib.) Sobre quien lo sea para no pagar derechos. (§. 85. l. 11. tit. 24. lib. 10.)—v. *Derechos, núm. 6.*

De la Corte y Sitios Reales.

16 Los pobres de la Corte, hábiles para el trabajo, sean expelidos de ella, y castigados como vagamundos, ó se les destine á oficio siendo niños, ó se les remita á los hospitales de su naturaleza, estando enfermos. (ll. 15 y 17. tit. 59. lib. 7.)

17 Licencia y señal para pedir limosna en ella los verdaderos pobres de la Corte; y término para los de fuera. (ll. 15 á 17. y nota 2. ibid.)

18 Los pobres de sitios Reales se recojan para destinar al Hospicio de Madrid, siendo verdaderamente tales, ó para su castigo, siendo vagos; y las Justicias de sus alrededores eviten semejantes migraciones principalmente en los tiempos inmediatos á jornadas. (l. 18. y nota 4. ib.)

19 No se albergue en Madrid por ningun pretexto á pobres forasteros; y los de la Corte se recojan en el hospicio, ó sean socorridos por las Diputaciones de caridad, si fueren vergonzantes. (l. 19. y nota 5. ib.)—sin alvergar á alguno en casas, guardillas, mesones etc. (§. 7. l. 24. y nota 5.)

20 El recogimiento de pobres en Madrid corre á cargo de los Alcaldes de quartel á prevencion, y de los de barrio en el suyo, y auxiliados de las compañías de inválidos; y se encarga la moderacion á dichos Alcaldes. (fin de la l. 19. y §§. 1, 5, 6 y 14. l. 26. ib.)

21 Y en sus alrededores al de los quatro Alcaldes que no tienen quartel. (§. 14. dicha l. 20.)

22 Y en los pueblos de su jurisdiccion, al Corregidor y sus Tenientes. (§. 15. l. 20.)

23 Los verdaderos pobres deben ser conducidos á los hospicios. (§. 5. l. 20.)

24 Destinando las mugeres preñadas á las casas de misericordia. (dicho §. 5.)

25 Y los mendicantes validos al ejército ó marina. (§§. 2 y 5. l. 20.)

26 Destino de los muchachos de mas de diez años á la marina ú oficios. (§. 4. l. 20.)

27 Modo de proceder los Alcaldes en la conduccion de los apre-

hendidos al quartel inmediato, y á tomarles la declaracion, y hacer el registro que se expresa. (§§. 7, 8 y 9. l. 20.)

28 Y á su destino á los Hospicios, ó servicio de mar y tierra segun su clase ó aptitud; y custodia de los autos hechos en razon de esto. (§§. 10 y 16. l. 20.)

29 Libro que han de tener los Alcaldes de barrio; y modo de cooperar el Colegio de Escribanos al señalamiento de individuos suyos que asistan á estas diligencias. (§§. 11 y 12. l. 20.)

30 Modo de proveer á su alimento durante su detencion, ó para su conduccion desde los lugares de la jurisdiccion. (§§. 15 y 16. l. 20.)

31 Concurrencia de los Prelados regulares y Párrocos de Madrid al recogimiento de pobres en ella. (nota 6. ib.)

32 Se reencarga al Consejo, sus Fiscales, Sala de Alcaldes, Diputados de caridad, Tenientes de Villa y sus subalternos el recogimiento y socorro de pobres de la Corte. (l. 25. y notas 15, 14 y 13. ibid.)

33 Obligacion de la Sala de Alcaldes y de los Fiscales de ella, y de los del Consejo, á dar cuenta mensual del cumplimiento de providencias para socorro y recogimiento de pobres de la Corte. (nota 14. ibid.)

34 Sujetando á los mendicantes válidos á las penas del derecho. (§§. 2 y 5. l. 24. ib.)

35 Y los verdaderos pobres al recogimiento en el hospicio etc. saliendo de Madrid para los lugares de su naturaleza los intrusos. (párrafos 5 y 4. l. 24. ib.)

36 Los Alcaldes y Tenientes de Villa den al defensor de obras pias lista de los abintestatos, testamentarias y concursos en que fueren interesados los pobres. (nota 11. ib.)

37 Penas de los que impidieren con palabras ó hechos su recogimiento. (§. 8. l. 24.)

38 Y de los pobres que resisten su aprehension con llantos, gritos ó de otro modo. (§. 9. lib. 24.)

39 Y de los Oficiales de Sala, Alguaciles y demas subalternos omisos en concurrir al recogimiento de pobres. (nota 16. ib.)

40 Semanal testimonio que han de dar los Escribanos respectivos de lo obrado por los Alcaldes de barrio y ministros subalternos á solicitud y por encargo del de quartel. (nota 16.)

41 Los Prelados y Párrocos de la Corte ni los sacristanes permitan pedir limosna en los templos, sus atrios, puertas, porterías, claustros etc.; y el Corregidor y sus Tenientes zelen el cumplimiento. (l. 21. y notas 6 y 7.)

42 Y puedan los subalternos de justicia extraer á los transgresores, quedando los sacristanes etc. responsables de su observancia. (nota 16.)

43 Destino de una ronda semanal que concorra diariamente á los alrededores del Jubileo, y demas Iglesias en que haya funciones, para recogimiento de pobres que pidan en ellas, salvo los ciegos, con la moderacion que se expresa. (notas 17 y 18. ib.)—Obligacion á dar testimonio diario á la Sala de Alcaldes y su Escribanía de Gobierno de lo obrado en esta parte. (dichas notas ib.)

44 No se permita en sitio alguno público de la Corte pedir limosna á los pobres lacerados. (l. 25. ib.)—v. *Diputaciones de barrio. v. Junta general de caridad en la Corte.*

PODERES. v. Demandas, números 7 y 8.

POLICIA DE LA CORTE.

Su direccion en general.

1 El Corregidor de Madrid y sus Tenientes, la Sala de Alcaldes, y cada uno de estos en su quartel puedan proceder en todos los ramos de policia contra qualquiera clase de personas. (art. 11. l. 9. tit. 21. lib. 5.)

2 Creacion de un Superintendente general para la policia de la Corte, su jurisdiccion y rastro acumulativamente con los dichos y con el Juez de la comision de vagos. (nota 10. ib.)

3 Facultades de dicho Superintendente baxo la inspeccion de la Sala primera de Gobierno, donde debia tener su asistencia, y con dependencia de la primera Secretaría de Estado, á la que estan agregados los negocios de policia de Madrid. (dicha nota 10.)

4 Se declara á cada Alcalde de quartel por Intendente particular de policia en el suyo, con derogacion de la Superintendencia general de ella, y sin perjuicio de reconocer por su cabeza al Gobernador

del Consejo. (1. 11. y nota 11. ib.) — v. *Alcaldes, números 5 y sig.*
 5 Se restablece el juzgado de policía de Madrid y su rastro en el Gobernador de la Sala de Alcaldes con inhibición de otro Juez ó Tribunal, y de acuerdo con su Corregidor en lo relativo al casco. (nota 12. ib.)

Policia de su empedrado, limpieza, fuentes y zeladores nocturnos.

6 Cuidado de la limpieza y empedrado de Madrid á cargo de su Corregidor y Regidores comisarios con subordinación al Consejo, y apelaciones á su Sala de Gobierno. (1. 1. y nota 1. tit. 19. lib. 5.)

7 Reglas para la limpieza de las calles de Madrid; y penas de los vecinos ú otros cualesquiera infractores. (nota 2. ib.)

8 Reglas para el uso de aguas de Madrid en sus fuentes; preferencia de los vecinos sobre los aguadores, y buen órden que han de guardar estos entre si. (nota 5. ib.)

9 Establecimiento de la nueva iluminación de las calles y plazas de Madrid sin eximir edificio alguno, Iglesia, Hospital, Casas ó palacios Reales. (1. 2. ib.)

10 Pena de los operarios que causen algun daño, y de los vecinos que rompan ó hurten faroles ú otros enseres del alumbrado; cuidando de ello el Alcalde conservador, y los demas, y el Corregidor, sus Tenientes, el Comandante de la tropa y sus oficiales y patrullas. (dicha 1. 2.)

11 Establecimiento de zeladores nocturnos al cargo de los Alcaldes de quartel y Corte; horas á que deben salir, y encargos para que se les puede ocupar. (1. 3. ib.)

Seguridad de sus casas, obras públicas ó privadas; reparo de las ruinosas, y repoblacion de yermos.

12 Seguridad de las puertas de casas de Madrid; horas á que deben cerrarse por la noche; y obligacion de los vecinos á cuidar del alumbrado de los portales desde el anochecer hasta cerrar las puertas. (1. 4. ib.)

13 Precauciones para la venta de llaves, candados, cerraduras, cerrojos, visagras, fallevas etc. y derecho de los veedores del gremio de cerrajeros para visitar los puestos, tiendas, lonjas etc. y para reconocer dichos géneros á su introduccion, á fin de denunciar los endeables y de mala calidad. (1. 20.)

14 Los andamios, castilletes etc. de obras públicas ó privadas de la Corte se armen y desarmen baxo la precisa direccion y responsabilidad del maestro director, con las precauciones que se expresan para evitar riesgos al público y desgracias á los operarios; y en caso de acaecer estas, se reconozcan los cadáveres, y el estado de la obra con derogacion de todo fuero. (1. 5. ib.)

15 Reconocimiento de las casas apuntaladas y demas que amenacen ruina, para acordar sus reparos y firmeza. (nota 4. ib.)

16 Modo de asegurar las barillas de cortinas exteriores de las casas de Madrid para evitar todo riesgo. (1. 6. ib.)

17 Reedificacion de casas en los solares y yermos de Madrid; extension y aumento de las baxas y pequeñas al cargo del Corregidor y Ayuntamiento de la Villa. (1. 7. ib.) — v. *Aposentos. v. Casas de Madrid.*

Precauciones para evitar incendios.

18 Los esparteros de la Corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella. (1. 8. ib.)

19 Se prohíben los hornos de yeso dentro del comercio de la Corte. (1. 9. ib.)

20 Y el construir de nuevo ó restablecer dentro de la Corte alfarerías, tintes ú otras fabricas que usan combustibles en grueso; y se manda trasladar fuera de ella y sus paseos las fabricas de yeso, teja y ladrillo. (1. 10. ib.)

21 Reforma de varios abusos sobre fogones, hornos, chimeneas, braseros, alquitran, pez, resina, pólvora, cohetes, fósforos, luminarias, uso de almacenes de carbon, paja etc. para evitar incendios en la Corte. (1. 11.)

22 Reglamento para cortar los que sucedieren; y cooperacion á ello por la tropa, comunidades religiosas, fontanero mayor, y sus oficiales, gremios y operarios que se expresan. (nota 5. ib.)

Policia para evitar palabras y acciones indecentes ó groseras, concurrencias y diversiones perjudiciales á las costumbres y seguridad pública.

23 Prohibicion de palabras obscenas, y acciones indecentes en las calles ú otros parages de la Corte. (1. 14. ib.)

24 Policia de los lavaderos de la Corte; moderacion de las lavanderas que acuden á ellos; y responsabilidad de los dueños ó administradores de los mismos con arreglo al libro de matricula. (notas 7 y 8. ib.)

25 Prohibicion del trage de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles de la Corte. (1. 15. ib.)

26 Prohibicion de bayles nocturnos en el prado, eras ú otro paseo; duracion de las músicas de instrumentos ó voces en el prado; y moderacion de los cantores y espectadores. (1. 16. ib.)

27 Prohibicion de concurrir personas de ámbos sexos á casa de los maestros de danza; y se prohíben las representaciones teatrales, bayles, academias, sombras y otras diversiones particulares por dinero, no precediendo licencia del Gobierno. (1. 17. ib.)

28 Prohibicion de los bayles de la danza prima de los asturianos, y de juntarse para ello en cuadrilla con palos ó sin ellos en las afueras de la Corte. (1. 18. ib.)

29 Prohibicion de insultar ó silvar en sitio alguno de la Corte á las mugeres so pretexto de llevar trages chocantes. (1. 19. ib.)

30 Y de echar agua, mazas etc. y de cometer exceso ó incivildad alguna en los dias de Carnaval. (1. 21. ib.)

31 Y de cometer excesos de palabra ú obra, usar de disfraces ó máscaras en las noches próximas á la de Navidad. (1. 20. ib.)

Uso de coches y otros carruajes etc.

32 Orden que ha de observar la carretería á su entrada y salida, y durante su mansion en Madrid para evitar desgracias, y la interceptacion del libre tránsito de calles, plazas etc.; y derogacion de todo fuero á los transgresores, incluso el de carretería Real. (1. 22.)

33 Prohibicion de correr, galopar ó trotar por las calles de la Corte los coches ú otros carruajes; edad de los cocheros; y reglas para el uso de mas de dos mulas en aquellos; demarcacion de parages para su uso y para su tránsito de ida y vuelta; y derogacion de todo fuero á los transgresores. (11. 23 y 24. y nota 9. ib.)

34 Calidades para poder tratar en los ajustes de viaje; y sitio que han de ocupar los alquiladores de coches, calesines ú otros cualesquiera carruajes. (nota 10. ib.)

35 Precauciones sobre el uso de perros en la Corte para evitar los daños que puedan causar. (11. 30 y 31.)

Policia de posadas públicas ó secretas, fondas, cafes etc.

36 Se necesita licencia del Alcalde de Casa y Corte del quartel para tener posada secreta en Madrid, y debe el que la tuviere dar cuenta circunstanciada de sus huéspedes. (1. 33. ib.)

37 No se arrienden por ahora casas algunas con destino á posadas, ni se pueda tener mas de una, y esta con licencia, y expresando serlo por medio de una tablilla. (art. 1 á 5. l. 27.)

38 Los dueños avisen el arribo ó salida de sus huéspedes con la individualidad, y en el término que se expresa; y lo mismo haga qualquiera vecino de la Corte respecto de los amigos, parientes etc. que admita en sus casas. (art. 4 y 5. l. 27.)

39 Ni se alvergue á persona alguna en sótanos, cocheras etc. con pretexto de caridad ú otro sin licencia del Alcalde de barrio so las penas que se expresan. (art. 6 á 8. l. 27.) — v. *Pobres, núm.*

40 No se establezca, café, fonda ú otra casa pública semejante en la Corte sin licencia de la Sala de Alcaldes; y en las establecidas se observe la policia que se expresa para evitar desórdenes, abrigo de vagos etc.; y cuide de ello el respectivo Alcalde del quartel. (1. 26. ibid.)

Y de almonedas, revendedores y tratantes.

41 Ninguno, que no sea del gremio de tratantes, atraviese las almonedas de la Corte, ni compre en ellas ropas ó muebles para revender: se prohíbe el uso de puestos en plazas, calles ó esquinas para su venta; y se prescriben los requisitos y justificacion que ha de preceder á la abertura de almonedas. (1. 28. ib.)

42 Número, calidades y obligaciones de las mugeres destinadas á

comprar y vender sebo por las calles de Madrid, llamadas vulgarmente seberas. (nota 13. tit. 17. lib. 5.) — v. *Abastos de la Corte. v. Alcaldes, números 95 á 96. v. Regalones.*

POLICIA DE LOS PUEBLOS EN GENERAL.

1 Prohibicion de balcones, pasadizos y otros edificios que impidan la luz, libre ayre, comodidad ó hermosura de las calles, plazas etc. (1. 1. tit. 32. lib. 7.) v. *Montes, núm. 2.*

2 Los Corregidores y Justicias zeleu el ornato de los pueblos, la comodidad de su empedrado, la simetria de las casas, la reparacion de las ruinosas y de los solares, y la conservacion de muros, egidos, alamedas etc. (1. 2. y nota 1. ib.)

3 Los militares no gocen de fuero en asuntos políticos y gubernativos de los pueblos. (1. 5. ib.)

4 Los militares contraventores á los bandos de policia y otros de gobierno quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria para la exacción de las penas pecuniarias. (1. 4. ib.)

5 Pero en falta de bienes, ó para su arresto ó prision, dando esta espera, se auxilien las justicias de los Jueces privilegiados. (nota 2.)

6 No pierden su fuero en causas de policia y gobierno de los pueblos los que gozan el de marina. (1. 2. tit. 7. lib. 6.)

7 Salva á las Justicias la facultad de prenderles para entregar á sus Gefes. (art. 9. l. 7. tit. 7. lib. 6.)

8 Las Audiencias no embarquen los procedimientos gubernativos de las Juntas de policia. (nota 3. tit. 32. lib. 7.)

9 Las Audiencias y Chancillerías procedan muy detenidamente en inhibir, ó mandar sobreseer en los recursos tocantes al gobierno y policia de los pueblos. (part. de la 1. 5. tit. 3. l. 7.)

10 Los Capitanes ó Comandantes generales de Aragon no embarquen el cumplimiento de las órdenes del Consejo ó de su Audiencia en materias políticas ó económicas. (2. part. l. 15. tit. 4. lib. 7. ib.)

11 El Gobernador del Consejo es la cabeza de policia de todo el reyno. (part. de la 1. 11. tit. 21. lib. 3.)

Y de Sevilla.

12 De los procedimientos de su Asistente y Ayuntamiento en materias de policia y gobierno se recurre y apela al Consejo en Sala Segunda de Gobierno. (nota 14. tit. 5. lib. 4.)

PONTAZGOS, PORTAZGOS, PEAGES, BARCAGES ETC.

Su origen y objeto; y su pago general.

1 Los derechos de pontazgos, peazgos y portazgos son justos y oportunos para la construccion de caminos, calzadas etc. su exacción debe subastarse é invertirse en dicho fin; y no bastando á ello su producto ni las rentas consignadas á caminos, se acudirá á los pueblos con la moderacion que se expresa. (1. 16. tit. 20. lib. 6.)

2 Los derechos de pontazgo, peage, barcage y otros semejantes se emplean por los que los llevan en los objetos para que fueron impuestos. (1. 14. y nota 5.)

3 Y estos compongan y reparen con su producto los puentes, caminos, y tránsito en que los cobran; y en caso de contumacia se haga á su costa. (art. 4. l. 15.)

4 Pero esto se entiende de los reparos menores, pues los mayores se han de costear por los propios y arbitrios, pueblos interesados y portazgueros á prorrato segun se expresa. (art. 5 á 7. l. 15.)

5 Se declara la general obligacion de pagar estos derechos toda clase de personas, salvo los Ministros del Rey en los casos que se expresa. (nota 6. ib.) — Y los militares yendo á diligencias del Real servicio, y expresándolo asi en sus pasaportes. (notas 7 y 8. ib.)

Prohibicion de llevarlos sin título ó de cosas libres.

6 Prohibicion de llevar pontazgos, peages, rodas y castillerías sin Real privilegio ó costumbre inmemorial; y pena del que los llevare. (11. 1 y 12. ib.)

7 Pena de los que sin Real licencia echaren imposiciones nuevas so color de pontazgo, pontage ó peage, ó acrecentaren las puestas; y se declara caso de Corte la transgresion. (1. 2. ib.)

8 Se declaran nulos los privilegios enriqueños concedidos desde el año 1464 á cualesquiera cuerpos ó personas para llevar pontazgo, pasage, pontage, roda, castillería ú otros derechos nuevos ó acrecentados. (1. 8.)

9 Exhibicion de sus títulos ó privilegios por los dueños ó cobradores de los derechos de portazgos etc. (nota 2.)

10 Se prohíbe nuevamente llevar mas derechos de peazgos, pontazgos etc. que los impuestos por S. M. para la conservacion de caminos; y los perceptores de otros cualesquiera exhiban sus títulos para su recompensa, exáminada su calidad. (1. 17. y nota 9.)

11 Se observe la antigua costumbre de no llevar, salvo lo que de derecho fuere pontazgo ú otra nueva exacción á los que pasen de un lugar á otro con pan, vino y otras cosas; lo llevare sea habido por robador y quebrantador de caminos. (1. 3. ib.)

12 No se lleve pontazgo de caballos, armas, acémilas, camas, ropas de vestir, ni de monedas, ni de lo que no se acostumbró pagar. (1. 6. ib.)

13 No se cobren derechos algunos á las bestias ó personas que pasaren por los vados. (part. de la 1. 11.)

14 No sean prendados por razon de portazgos ú otra causa alguna los ganados que con motivo de guerra pasaren de unos pueblos á otros, guardando panes viñas, y dehesas, adehesadas. (1. 4. ib.)

15 Se declara injusta, y abusiva la exacción por las Justicias ó señores, con título de sangre, homecillo ú otro, de derechos algunos por caída de bestia de puente, ó por herir á otra bestia ó persona, ó despeñarse carreta, ó caerse casa. (2. part. l. 5. tit. 8. lib. 9.)

16 Se guarden á los pueblos los justos privilegios que tuvieran para no pagar pontazgo, ni otros tributos ó imposiciones por do pasaren sus vecinos. (1. 5. tit. 20. lib. 6. ib.) — v. *Vecindad de los pueblos.*

17 Los mercaderes, recueros, pastores y otras personas no paguen por sí, sus mercaderías ó ganados que trageren á hervagear, pontazgo, almojarifazgo, roda, castillería ú otra imposicion alguna en sus tránsito por los lugares del reyno de Granada, sin embargo de cualesquiera privilegios, salvo los derechos Reales que se expresan. (1. 9. ib.)

Y modo de evitarlo á cargo del Consejo, Justicias, é Intendentes.

18 El Consejo dé provisiones para executar lo acordado por los jueces diñ utados para quitar pontazgos, estancos y otras imposiciones. (1. 10. ib.)

19 Se declara tocar á la Sala de Mil y Quinientas el conocimiento de causas sobre exacción de derechos de pontazgos, pontazgos, barcage y otros que se cobren á la ganadería trashumante. (nota 1. ib.)

20 El Consejo en dicha Sala debe avisar á la Superintendencia general de caminos, para que zele su execucion, las providencias tomadas para el reparo de puentes y caminos en pontazgos de particulares; lo que no se entiende con los pontazgos Reales de que cuida aquella. (nota 5. ib.)

21 Se encarga al Consejo el modo de instruir por sus Escribanías de Cámara y Gobierno los expedientes sobre pontazgos, pontazgos y barcages por el medio que se expresa y en presencia de los títulos, aranceles etc. (art. 1, 2 y 9. l. 15. ib.)

22 El Consejo haga cesar la percepcion de estos derechos, pasado el plazo de su temporal concesion; y secuestre los indebidamente llevados para su incorporacion á la Corona con destino á conservacion de caminos. (art. 8 y 10. l. 15.)

23 Las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores y Justicias avisen, aunque sea por incidencia, lo ocurrido sobre estas materias. (art. 11. l. 15.)

24 Los Corregidores é Intendentes averigüen los pontazgos, castillerías, estancos y otras imposiciones viejas, nuevas y acrecentadas para castigar los excesos en llevar las indebidamente en la substancia ó modo, enviando relacion de las que hubiere fuera de su distrito. (11. 12 y 15. en part.)

25 Registro que han de tener los Corregidores é Intendentes de los pontazgos ú otros derechos semejantes de su distrito; y su obligacion á actuar de oficio en las diligencias de averiguacion para ello. (art. 5. l. 15. y nota 4.)

26 Se encarga á los Intendentes y Corregidores deslindar los derechos Reales de partazgos, puentes, pesquerías ú otros que se hallaren oscurecidos ó usurpados para proceder á su recobro. (1. part. l. 15. ib.)

27 Y prohiban nuevas imposiciones sobre puentes, términos y pasos de rios por autoridad privada, haciendo guardar en las antiguas los aranceles del Consejo, ó formandolos con la aprobacion de este donde no los hubiere. (dicha l. 15.)

Equitativa exacción de los justos.

28 Los pontazgos y portazgos se cobren cómo y dónde fué costumbre por la persona que pusiere el que los puede cobrar; y el que no los pagare sufra la pena del quatro tanto, pero no el perdimiento de mercaderías. (1. 6.)

29 No habiendo persona que los cobre, no incurra en pena de descaminado el que no los pagare, y solo satisfaga el pontazgo; y los barqueros tengan de manifiesto sus derechos. (11. 6 y 11. ib.) — v. *Cabaña de carretería, núm. 2.*

PORTEROS.

De las Audiencias.

1 Número, obligacion, salario y derechos de presentaciones de los porteros de las Audiencias, ó sean ballesteros de maza. (1. 4. tit. 41. lib. 5.)

2 Se les prohíbe llevar albricias ó aguinaldos de los litigantes á título de sentencia ú otros. (1. 2. ib.)

3 Derechos de los porteros para llevar á S. M. los procesos apelados de las Audiencias ú otras cosas. (1. 5. ib.) — v. *Emplazamientos, núm. 14.*

Del Consejo.

4 Se previene su número, y sus obligaciones á asistir para guardar la puerta de Consejo, y llamar á los que el Tribunal mande; prohibicion de solicitar pleyto ageno, y de exígrir exacciones; y reglas sobre el buen uso de sus oficios. (11. 4 á 3. y nota 1. tit. 21. l. 4.)

5 No permitan entrar á persona alguna que no fuere parte en el pleyto de que se está haciendo relacion, ó llamado por el Consejo, ú oficiales mayores ó segundos de Escribanos de Cámara y oficiales de Relatores. (part. de la 1. l. 1. ib.)

6 Y si entrare la parte contra lo dicho, no se vea su negocio aquel dia. (1. 2. ib.) — v. *Consejos, números 40, 41 y 42.*

De Corte y Villa.

7 Número de los porteros de Corte y Villa. (nota 4. tit. 29. l. 4.)

8 Nuevo arreglo sobre su número; su sueldo y calidades. (1. 5. y nota 2. tit. 50. l. 4.)

9 Número de los del Corregidor y Tenientes; su nombramiento, calidades y obligaciones. (nota 5. ib.)

10 Se les prohíbe tener tienda pública ó secreta, bodegones etc. so la pena que se expresa. (nota 6. ib.)

11 Y servir por otros sus oficios; y se previene el modo de nombrar tenientes. (1. 5. ib.)

12 Se derogan las cédulas de preeminencias para exírmir de sus obligaciones por otro pretexto que el de ocupacion en su oficio, avisando de ella con tiempo. (1. 10. ib.)

13 Deben presentarse en la cárcel quando lo manden sus Gefes. (1. 17. ib.)

14 Y asistir de golilla á comedias, paseos y otras funciones; y se encarga su puntualidad á dichas asistencias y demas que se les mande. (1. 25. ib.)

15 Se les prohíbe prender á alguno sin expresa orden por escrito ó *in fraganti*; y se limitan sus facultades á citar y sacar prendas hasta en la cantidad que se expresa. (1. 25. ib. y nota 4. tit. 29. lib. 4.)

16 Y se les encarga la moderacion en los encuentros de jurisdiccion entre sí ó con las privilegiadas. (part. de la 1. 16. tit. 50. lib. 4.)

17 Prohibicion de llevar cosa alguna y por ningun pretexto de los litigantes, sus Agentes, Procuradores etc. (1. 15. ib.)

18 Sus derechos; prohibicion de llevar mas de un salario por muchas execuciones ó comisiones; y prueba privilegiada de este ú otro exceso semejante. (1. 16. ib.)

19 Deben zelar el cumplimiento de lo mandado acerca de sus oficios; y la misma obligacion incumbe á los vecinos de Madrid y su rastro, indultándose á estos el primer cohecho ó su encubrimiento con dichos ministros, si le denunciaren dentro do tercero dia. (1. 18. ib.)

De vara de Madrid.

20 Número que ha de haber en cada quartel; su preferencia en las casas de él, y seguridad del pago de alquiler de la que habiten. (artículo 4. l. 1. lib. 4, y art. 2. del cap. 5. de la 9. tit. 21. lib. 5.)

21 Su obligacion á vivir en él. (1. 6. ib.)

22 Su opcion á entrar en turno. (nota 5. ib.)

23 Su responsabilidad de los excesos, escándalos y juegos que hubiere en su quartel. (1. 8. ib.)

POSADAS. v. *Alcaldes, núm. 10. Policía de la Corte, números 56 á 40. v. Ventas. v. Rondas.*

POSICIONES.

1 Debe responder una parte á las de la otra con las palabras de la ley; y se declara la pena del rebelde. (1. 1. tit. 9. lib. 11.)

2 No ha lugar á apelacion, suplicacion, ni á otro remedio alguno de dicha pena. (1. 2. ib.)

3 Pena del que resultare perjuro en las respuestas á las posiciones. (2. part. l. 2.)

4 Modo de exígrir el Juez la respuesta á ellas. (dicha l. 2.)

5 Su obligacion á hacerlo por sí en las causas graves. (1. 6. ib.)

6 Debe dar provision para que lo haga la parte ausente ante las Justicias de su residencia, ó ante el Receptor que se enviare. (1. 5. ib.)

7 Los Receptores den á la parte, que le pidiere, traslado de las posiciones y su respuesta. (1. 7. ib.)

8 Dese traslado de las respuestas de las posiciones, traídas al Consejo ó Audiencias, aunque la parte no lo pida. (1. part. l. 4.)

9 No se hagan preguntas ni probanza sobre las posiciones confesadas, so la pena que se expresa. (2. part. l. 4. y fin de la 7. ib.)

10 Y el Juez pueda fallar en vista de la respuesta á las posiciones sin dar lugar á prueba. (fin de la 1. l. 1. ib.)

PÓSITOS.

Su direccion eminente para su fomento.

1 Se declara la Superintendencia del Consejo en el ramo de pósitos para su conservacion y aumento, cobro de atrasos etc. en todo el reyno. (art. 17. l. 1. tit. 20. lib. 7. y nota 5. ib.)

2 Se adjudica su conocimiento y direccion á la Secretaria de Gracia y Justicia; y se nombra á su primer Secretario por Superintendente; y se refieren las providencias y órdenes expedidas por este, y comprendidas en coleccion separada. (nota 6. ib.)

3 Restablécese al Consejo la direccion eminente de los pósitos, con varias prevenciones sobre el modo. (princ. de la l. 4.)

4 Salva á dicha Secretaria la facultad de ser el órgano en lo que necesitare Real determinacion. (princ. de la l. 4. ib.)

5 Cuidado de los Corregidores y Justicias, baxo la inspeccion del Consejo, para promover el establecimiento de pósitos, donde no los haya. (art. 45. l. 4. ib.)

6 Cuidado de los Corregidores en zelar el aumento y conservacion de los pósitos, y la observancia de las órdenes de la materia. (nota 2. ib.)

7 Los Intendentes Corregidores zelen el estado de los pósitos de la capital, y pueblos de su comprehension, su disminucion, atrasos etc. (nota 5. ib.)

8 Los Corregidores ó Alcaldes mayores, como Subdelegados natos de pósitos, zelen las juntas de su distrito; observen lo ocurrido en su sexénio; adviertan desde luego al Consejo los abusos que crean reformables; y al finalizar entreguen la relacion que se expresa, so pena de no ser consultados ni promovidos. (art. 16. l. 1. y art. 51. l. 4.)

9 Se declara continuar baxo de su respectivo gobierno los pósitos de la Corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Monte pio de Sevilla, y otros que tienen sus reglas y objeto diferente. (art. 45. l. 4.)

10 Antigua pragmática y reglas para la conservacion de los pósitos, y su aumento en todos los pueblos del reyno. (1. 1. ib.)

Sus juntas locales y sus subdelegaciones.

11 Los pueblos se encarguen por sí mismos de la direccion de sus pósitos por medio de una junta, compuesta de los individuos que se expresan. (art. 1. l. 4.)

12 Se declara la incapacidad de presidirlas los Alcaldes mayores ó Corregidores de Señorío, y el modo de verificarse su presidencia en dicho caso, no habiendo Alcaldes ordinarios. (art. 1. l. 4. y notas 7 y 9. ib.)

13 Se declaran individuos natos de su junta el Diputado mas antiguo, y el Síndico Procurador Personero del comun. (nota 8. ib.)

14 Se previene por quién y en qué tiempo deben ser elegidos el

Regidor diputado, y el depositario ó mayordomo; sin que se suspenda la eleccion por la oposicion de las tachas, no siendo notorias ó probadas dentro de tercero dia. (art. 2. l. 4.)

13 El depositario debe ser distinto del mayordomo de propios ó del de otras qualesquiera rentas Reales ó públicas; persona de provididad, de qualquier estado, pero que no tenga oficio incompatible. (art. 5. l. 1 y 4.)

16 En todos los asuntos de pósitos debe actuar el Escribano que nombrare el Ayuntamiento general; no puede reiterarse el nombramiento sino en caso de vacante, ni hacerse en Escribano que tenga otros cargos, ni jamas en el de Ayuntamiento, y si este fuese solo en el pueblo, se nombrará fiel de fechos, y quedará habilitado para actuar. (art. 6. l. 4. y notas 10, 11 y 12.)

17 Responsabilidad de todos los individuos de la junta por qualquiera omision. (art. 50. l. 4.)

18 El Escribano ó fiel de fechos debe custodiar la instruccion de pósitos y órdenes posteriores. (art. 48. l. 4.)

19 Las villas y lugares para evitar confusion expresen en sus recursos la provincia ó partido. (art. 44. l. 4.)

20 Ordenes y otros papeles que han de guardarse en la Escribanía de la Subdelegacion de partido. (art. 49. l. 4.)

Custodia é inviolabilidad de sus efectos.

21 Solo el depositario y no otra persona alguna pueda recibir dinero del pósito; y se prescribe la pena del que tuviere grano ó dinero suyo. (art. 8. l. 1.)

22 Arca de tres llaves distintas para la custodia del dinero; personas que deben tenerlas; señalamiento de lugar para ponerla; modo de hacerle, y requisitos para su traslacion. (art. 4 y 5. l. 4.)

23 Encierro del grano en las paneras baxo de puertas seguras y tres llaves distintas, custodiadas por las mismas personas que tienen las del dinero. (art. 7. l. 4.)

24 Concurrencia de dichas tres personas para la entrada ó salida de dinero ó granos; y nombre el impedido sugeto de su confianza baxo su responsabilidad. (art. 8. l. 4.)

25 Se prohíbe medir granos ó abrir las paneras ó sus piezas de noche con pretexto alguno. (art. 11. l. 1.)

26 Igualdad de las medidas y sus enseres para la entrega ó recibo de granos; su calidad y custodia. (art. 9. l. 4.)

27 Libros que ha de haber en el arca del dinero; su foliacion y rubricacion; asiento de partidas de entrada y salida en ellos; y su custodia etc. segun se expresa. (art. 10. l. 4.)

28 Calidad, fines y formalidades de los que debe haber en las paneras para el cargo y data del grano. (art. 11. l. 4.)

29 No se pueda hacer execucion en los pósitos por las deudas de los pueblos. (1. 2.)

Subasta de ellos.

30 Concluido el remate de cada uno de los efectos de pósitos, solo ha lugar á la quarta puja dentro de noventa dias, sacándose por nueve mas á su remate último para hacerlo en el mayor postor. (nota 29.)

Primer objeto de los pósitos; repartimiento de granos y dinero, y su premio.

51 El primer objeto del grano es el suministro de él á los labradores pobres para la sementera. (art. 15. l. 4.)

52 Se previenen las antiguas reglas sobre la cantidad que puede repartirse; se declaran las personas excluidas de el repartimiento; las formalidades de hacerle, y de proceder á su recobro. (1. 5. ib.)

53 Nuevo modo de proceder á dicho repartimiento para hacerle con equidad, y sin gravámen ni dilaciones. (art. 15 á 16. l. 4.)

54 Fianzas que deben dar los labradores; calidades y efectos de estas, y responsabilidad de las juntas por su omision en admitirlas, ó en perseguirlas. (art. 17. l. 4. y notas 14 á 17.)

55 Se declaran comprendidas en la fianza las creces pupilares; y se limitan estas á medio celemin por fanega para el fin que se expresa. (art. 17 y 40. l. 4.)

56 Aumento de un quartillo de celemin por fanega, y de un uno por ciento en los repartimientos de dinero. (nota 5. ib.)

47 La junta zele que el trigo dado para la sementera no se invierta en otros fines, ni permita su embargo por deudas ú obligacion alguna, aun quando el deudor lo consienta. (art. 27. l. 4.)

58 Hecho el repartimiento, y cerrado el pósito, no se vuelva á abrir sino es para casos urgentes. (art. 28. l. 4.)

59 Repartimiento de los granos restantes en los meses mayores, y aun de dinero, baxo las solemnidades y demas mandado para el de sementera. (art. 18. l. 4.)

40 Se prohíbe prestar dinero ó granos del pósito fuera de los casos expresados, so las penas que se indican. (art. 40. l. 1.)

41 No se puede tomar dinero alguno del pósito por orden alguna de Juez; y pena del que la diere ó cumpliere. (art. 9. l. 1.) — y de los que invirtieren el dinero ó granos en objetos agenos de su instituto. (art. 12. l. 4.)

42 Se recuerda á las juntas la observancia de las reglas sobre repartimiento de granos y dinero con todas las debidas seguridades. (art. 5. l. 6. ib.) — y se les permite gastar hasta cien reales, debiendo dar cuenta si el gasto hubiese de exceder. (art. 28. l. 4.)

Modo de proceder al segundo objeto, ó sea al panadeo.

43 El trigo residuo despues del repartimiento de sementera se conserve hasta los meses mayores, y entónces se proceda, con acuerdo del Corregidor del partido, á su panadeo, repartimiento, venta etc. (art. 29. l. 4.)

44 Formalidades para proceder á su panadeo por los panaderos al precio corriente y justo. (art. 50. l. 4.)

45 Modo de hacerle con equidad, y con el mayor beneficio del pósito, donde no hubiere panaderos que lo tomen. (art. 51. l. 4.)

46 Modo de entregarle á los panaderos en los pueblos de mucho consumo. (art. 52. l. 4.)

47 Preferencia de los caminantes y vecinos pobres en el pan, no habiendo provision bastante en el lugar para la de todo el pueblo y viajeros. (art. 6. l. 1.)

48 Asiento y demas requisitos haciéndose el panadeo de cuenta del pósito. (art. 53. l. 4.)

49 Modo de proceder á la alteracion de precio en el pan del pósito. (art. 54. l. 4.)

Y á la compra de nuevos granos.

50 Modo de proceder á la compra de nuevos granos para su panadeo ó repartimiento, consumido que sea el trigo del pósito, y continuando la necesidad. (art. 55. l. 4.)

51 Modo de proceder á la compra de granos en el pueblo ó fuera de él. (art. 56 y 57. l. 4.)

52 Cuenta que han de dar los encargados del empleo y compra del trigo en el término que se expresa. (art. 12. l. 1.)

53 El dinero tomado á censo para emplear en granos, no verificándose el empleo, no pueda tomarse por los Concejales ú otros, aunque se obliguen á pagar los réditos, y se conviertan en su redencion. (art. 14. l. 1.)

Y á su reintegro.

54 Modo de proceder al reintegro de dinero y granos por medio del depositario ó mayordomo. (art. 19. l. 4.)

55 Prision del deudor ó fiador de maravedis ó granos de pósito en qualquier tiempo hasta su reintegro. (nota 1. ib.)

56 No se despachen execuciones ni aun para reintegro del pósito en los meses de Abril y siguientes hasta la recoleccion por Agosto, sino en el caso y con las formalidades que se expresan. (art. 47. l. 4.)

57 Se declara la preferencia de los pósitos á todo otro acreedor, salvo el fisco, en los concursos ó inventarios; y se previene el caso y modo de atraer los autos á su juzgado para su reintegro. (1. 7. y nota 28. ib.)

58 El Síndico Procurador general pida la execucion de las resultas ante el presidente de la junta, y de él se admita al deudor apelacion, baxo la fianza de la ley de Toledo, para ante el Subdelegado general de pósitos. (art. 20. l. 4.)

59 No se suspenda por la junta ó su presidente la execucion á los plazos, salvo si hubieren obtenido moratoria general ó especial del Consejo. (art. 21. l. 4.)

60 Ni se suspenda el curso de las causas por maliciosas dilaciones, ni á título de haberse pedido informe. (nota 18. ib.)

61 Ni á pretexto de estar pendiente solicitud de moratoria; ni se dé curso á instancia sobre aplazamiento para extinguir las deudas paulatinamente; y las juntas presenten en la Subdelegacion por todo Octubre los testimonios de reintegro para remitir al Consejo. (nota 19. ib.)

62 Las moratorias generales concedidas á pueblos ó particulares no se extienden á los individuos de Justicia y Ayuntamiento. (nota 20. ib.)

63 Se recuerda á las juntas la actividad en el reintegro de los obligados principal ó accesoriamente. (art. 5. de la l. 6.)—y la responsabilidad de las juntas por su morosidad en perseguir las fianzas para el reintegro. (notas 10 y 17.)

Rendición de cuentas.

64 Cuenta anual que ha de tomarse de los pósitos distinta de las de propios; personas que han de tomarla; y facultad de revisarla de oficio en el caso que se expresa. (art. 15. l. 1.)

65 Entrega que ha de hacer el mayordomo á su sucesor; cuenta que debe ordenar éste; y su revisión para reparos por el Procurador Síndico del comun. (art. 22 y 25. l. 4. ib.)

66 Su aprobacion ó reprobacion; substanciacion de agravios por la junta con apelaciones al Subdelegado; y execucion de los alcances que resultaren contra el depositario y demas responsables. (artículo 24. l. 4.)

67 En las cuentas tomadas al dicho depositario se le haga tambien cargo de las creces. (nota 4. ib.)

68 Se previenen los requisitos para abonar al depositario las partidas que diese por no cobradas. (fin de la l. 6.)

69 El Escribano ó Fiel de fechos anote en las cuentas las licencias dadas para repartimiento, panadeo etc. (art. 48. l. 4.)

70 Copia de las aprobadas que ha de archivar en el pósito; y remesa de sus originales y contingente al Corregidor para remitir á la Contaduría por el orden y con las precauciones que se expresan. (art. 25. l. 4. y nota 21. ib.)

71 Casos en que pueden hacer de contadores los Escribanos ó Fieles de fechos; premio de este trabajo extraordinario; y formulario de las cuentas. (art. 26. l. 4. y notas 22 y 25. ib.)

72 No pueda ser reelegido para Alcalde el que en su año no cuidó del pronto y formal envío de cuentas etc. (art. 50. l. 4.)

73 Facultad del Subdelegado para enviar executor á costa de Escribanos ó interveñores para recoger las cuentas y contingentes no enviados á su tiempo. (nota 26. ib.)

74 Formalidad de las cuentas anuales en la Contaduría; y finiquito de las atrasadas. (art. 61. l. 4.)

Su Contaduría mayor en la Corte.

75 Se suprime la direccion de pósitos, su Subdelegacion general y sus oficinas; y se refunde todo en la Contaduría con el número de oficiales y dependientes que se expresan. (princ. de la l. 5. ib.)

76 Reglamento que ha de observar el Contador y sus oficiales para el despacho de cuentas anuales y atrasadas; direccion de todos los recursos por su mano.—v. *Núm. 19 h. v.* y despacho en la Sala de Mil y Quinientas de los contentiosos apelados de las Subdelegaciones de partidos. (l. 5. y nota 27.)

77 Anual resumen de la existencia de fondos y dinero ó sus alcances para presentar en Consejo, y dirigir á S. M. por la via de Gracia y Justicia. (dicha l. 5.)

Aplicacion de multas en causas de pósitos; y gravámenes ordinarios de estos.

78 Cuadrupla division de las penas pecuniarias. (art. 15. l. 1.)

79 Se declara tocar al Consejo todas las que se hicieren fuera de las reintegraciones, daños y perjuicios que tocan al pósito. (artículo 46. l. 4.)

80 Repartimiento del uno por ciento asignado á los individuos de la junta por su trabajo; recibo de su porcion respectiva, y casos en que no les toca. (art. 58. l. 4.)

81 Derechos de los Corregidores y Escribanos de cabezas de partido por las licencias dadas á los pueblos para repartimiento de granos de los pósitos. (nota 24.)

82 Al medidor se le paguen su jornal ó jornales, acompañando recibo. (art. 59. l. 4.)

83 Recargo de los pósitos para el mantenimiento de la Subdelegacion y su Juzgado, Direccion (suprimida) Contaduría general y demas gastos. (art. 41. l. 4.)

84 No habiendo dinero en arcas para dichos recargos se pueda proceder á la venta de granos. (art. 42. l. 4.)

85 Facultad y modo de reintegrarse las Subdelegaciones de los portes de correo de oficio por dicha razon. (nota 25.)

Impuestos extraordinarios.

86 Exacción á favor de la amortizacion de vales de la quinta parte de grano ó dinero de los pósitos Reales y demas de fundaciones pias y particulares, con la calidad de reintegro que se expresa. (nota 50. ibid.)

87 Aplicacion de esta exacción al mantenimiento del ejército y armada. (nota 51. ib.)

88 Se franqueen para el dicho fin á los proveedores todos los fondos de dinero ó granos. (nota 52. ib.)

89 Entrego en las Tesorerías de Ejército ó Provincia de las dos terceras partes de dinero, y de la otra y de la de granos á los factores de provisiones. (nota 53. ib.)

90 Se limita á la tercera parte de existencias la entrega á los factores. (nota 54. ib.)

91 Cesacion de dichas quinta y tercera parte. (nota 55.)

POSTAS. v. Correos, números 12, 19, 25 á 54.

PREBENDAS DE OFICIO.

1 Su ereccion, y calidades de los provistos. (notas 1 y 2. tit. 19. lib. 1.)

2 No se admitan bulas en que se provean ó impongan pensiones sobre ellas. (l. 1. ib.)

3 No se provean en extrangeros de estos reynos, y las bulas en contrario no se executen por los eclesiásticos so pena de extrañamiento y confiscacion de temporalidades. (l. 1. tit. 15. lib. 1.)

4 Y se provean por oposicion y concurso abierto, y sin necesitar los provistos expedicion de bulas. (l. 2. y nota 5. ib.)

5 Observando los Cabildos en ellas lo prefinido por derecho comun y estatutos locales, sin solicitar su dispensa, sino por justisimas causas. (l. 4. ib.)

6 Y consultando las del Real patronato segun se expresa. (§. 16. l. 12. tit. 18. lib. 1.)

PREDICACION.

1 Moderacion con que debe exercerse su ministerio, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones. (l. 25. tit. 1. lib. 1.)

2 Prohibicion de tildar en los sermones con expresiones denigrativas á Gobierno alguno. (nota 26. ib.)

PREGONERO.

Se declaran sus derechos por las execuciones públicas. (art. 5. l. 26. tit. 50. lib. 4.)

PRELADOS ECLESIASTICOS.

Su provision y traslacion; y uso de sus rentas.

1 Requisitos de los que deben ser consultados para Prelacias; y modo de hacer estas consultas. (§§. 12 á 15. l. 12. y notas 50 y 51. tit. 18. lib. 1.)

2 Modo de consultar las traslaciones de una Silla á otra. (§. 15. dicha l. 12.)—v. *Piezas y prebendas eclesiásticas.*

3 No pueden enagenar los Obispos y otros Prelados lo adquirido *intuitu Ecclesie.* (fin de la l. 2. tit. 5. lib. 1.)

4 Ni testar de su espolio. (l. 1. y nota 2. tit. 15. lib. 2.)

5 Pero si hacer inventario de sus bienes con licencia é intervencion del Colector de espolios. (l. 4. tit. 15. lib. 2.)

6 Modo de costear los Obispos con las rentas de sus Mitras la construccion de casa episcopal. (notas 1 y 2. tit. 5. lib. 1.)

Su juramento, homenaje y prerogativas.

7 Los Arzobispos y Obispos juren á su recepcion por ante Escribano público y testigos que no tomarán, ni mandarán, ni consentirán tomar las alcabalas y tercias Reales, pedidos y monedas. (l. 1. tit. 8. lib. 1.)

8 El Obispo de Valladolid y el Arzobispo de Granada se presenten á los Presidentes de las Chancillerías á su llegada; y estos les paguen la visita. (nota 1. tit. 8. lib. 1.)

9 Guárdase á los Obispos la ceremonia de usar silla, almohada, y demas aparatos de ritual en las procesiones del Corpus. (l. 2. ib.)

10 El de Valladolid no use de dosel en las funciones eclesiásticas á

que ha de concurrir la Chancillería, embarazando así su asistencia. (nota 1. ib.)

11 Ni el de Granada use de sitial, almohada ú otro distintivo en funciones á que asista el Acuerdo. (l. 7. tit. 7. lib. 2.)

Modo de usar su ministerio.

12 Moderacion de los Prelados regulares y seculares en el castigo de sus súbditos, y su circunspeccion en admitirlos á la milicia eclesiástica. (l. 6. tit. 8. lib. 1.)

13 Los Prelados no permitan estar de morada ni estada en sus Obispos á Clérigos extrangeros no conocidos ni calificados. (l. 2. tit. 15. lib. 1.)

14 Los Prelados zelen la observancia de la ley que prohibe á los Eclesiásticos hablar mal del Gobierno ó Estado, y personas Reales. (l. 7. tit. 8. lib. 1.)

15 Los Diocesanos eviten la vagancia de sus súbditos, no ordenen Clérigos incógnitos, ni los cógnitos sin adscripcion á Iglesia etc. (l. 8.)—y cumplan con las demas prevenciones disciplinares que se les recuerdan, contando para ello con la proteccion de S. M. por medio del Consejo. (dicha l. 8.)

16 Castiguen los pecados públicos de legos por sí y sus Párrocos en el fuero interior y exterior espiritual; y no bastando den cuenta al brazo seglar, sin permitir á los Párrocos la exacción de multas. (§. 4. l. 10. tit. 8. lib. 1.)

17 Y procedan segun se expresa en los casos que les correspondan, representando á la Superioridad lo que se les ofreciere; pero con la debida moderacion, verdad y respeto debido al Trono. (dicha l. 10. y nota 7. ib.)

18 No pongan en los pueblos entredicho por deudas de personas particulares sin licencia expresa de la Sede Apostólica. (l. 11. y nota 4. tit. 1. lib. 2.)

19 Varias prevenciones á los del territorio de Ordenes sobre la observancia de la mas pura disciplina. (l. 15. tit. 10. lib. 1.)

PRENDAS, REPRESENTARIAS Y EMBARGOS.

1 Pena del que prendare á otro por su autoridad privada salvo en los casos que se expresan. (ll. 1 y 11. tit. 31. lib. 11.)

2 Y de los que prendaren á unos por deudas contra vecinos del mismo lugar. (l. 2. y princ. de la 11. ib.)

3 Prohibicion de prender á unos lugares por deudas de otros. (l. 5. ibid.)

4 O á los navios de los comerciantes por deudas de sus dueños, ó á los recueros y tragineros por las de los pueblos de su vecindad. (l. 4. ib.)

5 O á los Procuradores de los pueblos por las de sus Concejos. (l. 8. ib.)

6 O á los ganados y bienes de los vecinos de los pueblos, señaladamente de la mesta, por deudas de los Concejos. (l. 9. ib.)

7 Se prohiben las represarias en personas ó mercaderías de fuera del reyno salvo por deudas propias ó derechos Reales. (l. 10.)

8 Prohibicion de prender los bueyes y bestias de labranza, sus aparejos y otros instrumentos por deudas civiles, salvo por el pago de rentas Reales ó dominicales, y préstamos debidos al señor, y contribuciones de la hermandad, no habiendo otros bienes muebles ó raíces. (ll. 12 y 14. §. 1. de la 15. y l. 19. ib.)—y en este caso, exceptuando siempre un par de bestias de labranza. (princ. de la l. 15. y §. 1. de la 15.)—Ni en sus sembrados y barbechos y pan que cogieren hasta tenerle entrojado. (§. 1. l. 15. y l. 16.)

9 Ni en cien cabezas de ganado lanar, salvo por lo que debieren de diezmo ó del sustento del ganado mismo. (l. 17. ib.)

10 Ni la persona del Labrador pueda ser prendada ó encarcerada en tiempo alguno del año por deuda puramente civil, salvo procediendo del fisco. (§. 2. l. 15. fin de la l. 16. y l. 19.)

11 Ni á los menestrales se les embarguen los instrumentos de su arte ú oficio, ni se les arreste por deuda civil, á excepcion de las fiscales. (ll. 18 y 19.)

12 Ni se prendan los caballos y armas de los caballeros sino en los casos que se expresan. (l. 15. ib.)

13 Ni las armas y caballos que alguno mantuviere aunque no sea armado caballero. (l. 1. tit. 2. lib. 6.)

14 Penas de los que resistan las prendas ó embargos para pago de derechos Reales. (l. 5. tit. 51. lib. 11.)

15 Y de los que las resisten por rentas y derechos Reales. (l. 6. ibid.)

16 O de los que las hacen para cobrar por sí la tierra ó maravedís que se le libró. (l. 7. ib.)

17 Los mandamientos para vender prendas no sean generales, y se cite de remate á los dueños de ellas. (l. 5. tit. 14. lib. 5.)—v. *Execuciones.*

PRESCRIPCIONES.

1 No ha lugar la prescripcion en la cosa empeñada, arrendada ó forzada. (l. 4. tit. 8. lib. 11.)

2 Ni en la cosa comun, ni en la hurtada. (l. 2. ib.)

3 Procede en la posesion de la cosa habida año y día, con título y buena fe. (l. 5.)

4 Por la inmemorial no interrumpida, civil ó naturalmente, se prescribe el señorío de los pueblos, su jurisdiccion civil y criminal, y sus anexidades; pero no la jurisdiccion civil ó criminal suprema, ni los pechos, tributos ó cosas del reyno. (l. 4. ib.)

5 Término para la prescripcion de la posesion ó propiedad para llevar algunas imposiciones. (l. 7. ib.)

6 Y del pago de las alcabalas y otras rentas Reales contra sus recaudadores omisos en su cobro. (l. 8. ib.)

7 Prohibicion de prescribir el derecho de cobrar alcabalas por la tolerancia en llevarlas, aunque sea inmemorial. (l. 9. ib.)

8 Prescripcion del derecho de executar por obligacion personal, y de la misma accion personal, y de la executoria dada sobre ella, y de la accion personal con hipoteca, ó mixta de real y personal. (ley 5. ib.)

9 La interrupcion en la posesion interrumpa la prescripcion en la propiedad, y al contrario. (l. 6. ib.)

10 La pena de Cámara en que incurrió el obligado el obligado á presentar á otro en la cárcel á cierto plazo, se prescriba dentro del año de no haber cumplido. (2. part. l. 2. tit. 41. lib. 12.)—v. *Fianzas, núm. 5.*

11 El derecho de los parientes del testador ó donador que dexó en el reyno de Valencia bienes de realengo á manos muertas no habilitadas con Real privilegio de amortizacion, se prescribe por tres años contados desde el fallecimiento de aquel. (§. 15. l. 20. tit. 5. lib. 1.)

12 Y por igual tiempo se prescribe la accion del dueño para reclamar las casas vendidas como de propios y arbitrios para imponer su producto etc. sobre la renta del tabaco. (part. de la l. 28. tit. 13. lib. 10.) sobre la prescripcion de salarios etc. v. *Deudas, números 6 á 8.*

PRESIDENTES Y DEMAS MINISTROS Y SUBALTERNOS DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS EN GENERAL.

1 Nómina de los Oidores y demas Ministros y oficiales de las Chancillerías y Audiencias que han de remitir anualmente á S. M. los Presidentes de ellas para los fines que se expresan. (l. 2. tit. 11. lib. 5.)

2 Personal residencia de los Presidentes, Ministros y oficiales; y prohibicion de ausentarse de su destino sin justa causa y licencia, so la pena que se previene. (l. 5. ib.)

3 Suspension de las comisiones que les impidan la residencia, y agravacion de las penas al que no se restituya á su plaza espirado el término de la licencia. (nota 1. ib.)

4 Los Presidentes y Ministros de las Audiencias traten con decoro á los dependientes del Tribunal; pero no se sirvan de ellos, ni de los litigantes, ni vivan juntos, ni permitan sus visitas, acompañamientos etc.; y zelen el buen tratamiento de dichos oficiales para con los que pleytean. (l. 4. ib.)

5 Los Oidores no se acompañen con los Escribanos que van á Receptorías. (l. 9. ib.)

6 No se encarguen de asesorías en pleytos eclesiásticos, ni aboguen ó arbitren en los que pendan en su Tribunal. (ll. 5 y 6.)

7 Se prohibe á los Ministros de Valladolid tener el oficio de Chanciller del Estudio ó cátedra alguna de la Universidad. (l. 8.)

8 Los Ministros y Escribanos de Cámara de Granada no paguen derechos de sisa y romana como no los pagan los de Valladolid. (l. 10. ibid.)

9 Se recuerdan varias obligaciones de los Ministros sobre la buena y pronta administracion de justicia para su observancia. (l. 11.)

10 Se declara á los Capitanes generales de Provincia Presidentes